



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2017-00515-00

Con el ánimo de continuar con el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **09:15 AM DEL DIA VIERNES, OCHO (08) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023**, para llevar a cabo **DE MANERA PRESENCIAL**, la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la **CARRERA 126 A N°61-32 DEL BARRIO LA TORTIGUA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. identificado con el F.M.I N° 50C-1334753**, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. **La diligencia iniciará en el juzgado. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.**

En la inspección judicial, se adelantará la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. De manera que, se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245067b744e77628d362d0935e05cec244ffa0736056e3f14634ca664b6cbf35**

Documento generado en 25/07/2023 02:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2017-00515-00

Para continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 2217<sup>1</sup> DEL 10 DE JULIO DE 2017, el cual fue recibido en dicha entidad el 17 de julio de 2017.

**Por secretaría elabórese y tramítense el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio N°2217 y de su comprobante de radicación. Ofíciense.**

2. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 2215<sup>2</sup> DEL 10 DE JULIO DE 2017, el cual fue recibido en dicha entidad el 14 de julio de 2017.

**Por secretaría elabórese y tramítense el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio N°2215 y de su comprobante de radicación. Ofíciense.**

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Página 7 CONSECUTIVO PDF N°03

<sup>2</sup> Página 3 CONSECUTIVO PDF N° 03

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c890ba626699545cf6a9b36677c8c601a96fe3bf015de6e9461a4eab2cb3ecf**

Documento generado en 25/07/2023 02:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

### **Expediente No. 2017-00515-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por las demandadas LUZ MARLEN PEÑA MOYA, ROSA ANA PEÑA MOYA, RUBY ESTELA PEÑA MOYA, TEOFILDE MOYA DE PEÑA Y EMILCE PEÑA MOYA. (páginas 176-179 consecutivo PDF N° 03 expediente digital).

#### **I. ANTECEDENTES**

- La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.
- La nulidad la sustentó así: *“que, desde el inicio de la pandemia, marzo 16 de 2020, retiraron la valla pública que informa sobre el proceso que se adelanta en su juzgado y que ordena el C.G.P. en su artículo 375 numeral 7, inciso 4 que dispone: ‘la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento’ se aportan fotografías. Lo cual constituye un fraude a la ley, porque va contra una orden judicial basada en norma expresa. Además, implica una violación al debido proceso porque restringe la información pública a quienes puedan tener interés, impidiendo hacerse parte en el proceso”*.
- La apoderada de la parte demandante ya recorrió el incidente de nulidad formulado como se aprecia en el expediente. **(páginas 262-265 consecutivo PDF N° 03 expediente digital)**
- Por auto del 06 de diciembre de 2022, se dispuso abrir a pruebas el presente incidente de nulidad.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso. Se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.



La nulidad invocada por la parte incidentante demandadas LUZ MARLEN PEÑA MOYA, ROSA ANA PEÑA MOYA, RUBY ESTELA PEÑA MOYA, TEOFILDE MOYA DE PEÑA Y EMILCE PEÑA MOYA no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- (i) El reproche elevado por el apoderado de la parte incidentante se circunscribe en el hecho de que presuntamente la parte demandante retiró la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado 30 de junio de 2017, restringiendo de esta forma el acceso a la información pública de las personas que pudieran tener interés en el proceso.
- (ii) La apoderada de la parte demandante manifestó al pronunciarse sobre el incidente de nulidad que la valla sí se encuentra instalada en lugar visible en el tercer piso del bien inmueble que se pretende usucapir, allegando fotografías del inmueble.
- (iii) Al respecto, el despacho encuentra que no se ha configurado la causal de nulidad aludida. El emplazamiento de las personas indeterminadas que deban ser citadas como parte se ha surtido con observancia de las exigencias del artículo 375 del C.G.P. Nótese que: **(a)** En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°50C-1334753 lo cual ya se encuentra registrado en el certificado de libertad y tradición, anotación N°10. **(b)** En el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para ello, se ordenó la instalación de una valla de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. La parte demandante en su oportunidad acreditó haber realizado tal carga procesal. **(c)** La valla cumple con los requisitos exigidos en la referida norma. Este aspecto no fue controvertido por la parte demandada, cuando se tuvo por acreditado el cumplimiento de esta carga procesal de la demandante. **(d)** Acreditada la inscripción de la demanda y la instalación de la valla (numeral 7, artículo 375, CGP), se realizó la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia (folio 245 y 515 expediente físico), con lo cual se surtió el emplazamiento en los términos exigidos por la ley. **(e)** Sumado a ello, el despacho ya les designó a las personas indeterminadas curador ad litem que los represente, auxiliar de la justicia que se posesionó en el cargo y contestó la demanda, como se avizora en el expediente (numeral 8, artículo 375, CGP). **(d)** Aunado a lo anterior, debe memorarse que, todas personas determinadas que integran el extremo demandado ya se encuentran notificadas.
- (iv) Por lo anterior, se evidencia que el emplazamiento de las demás personas *“aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*, se ha practicado en la forma indicada en legal forma, conforme lo exige el artículo 375 del CGP.
- (v) En este proceso se han las garantías jurídicas para darle publicidad al proceso de pertenencia, sin que pueda predicarse que se hubiere vulnerado el acceso a la información del proceso por personas que puedan tener interés en el litigio. Sumado a ello, es en la inspección judicial que practicará el despacho donde se verificará y revisará que la valla sí esté instalada en el bien inmueble. Al respecto el numeral 9 del



artículo 375 del C.G.P. dispone: “9. *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso (...)*” (Resaltado propio).

- (vi) No está acreditado en el expediente que la valla haya sido desinstalada. En efecto, la parte demandante allegó las fotografías respectivas al pronunciarse sobre el incidente, en las cuales se puede constatar que la valla se encuentra instalada en la fachada del inmueble.
- (vii) Con todo, se recuerda a las partes y sus apoderados que en sus actuaciones deben proceder con lealtad y buena fe (artículo 78, CGP) y que deben acatar las órdenes del juez para el correcto desarrollo del proceso. Además, también se le pone de presente que el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal que adopten las partes (artículo 241, CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad por la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., formulada por el apoderado de las demandadas LUZ MARLEN PEÑA MOYA, ROSA ANA PEÑA MOYA, RUBY ESTELA PEÑA MOYA, TEOFILDE MOYA DE PEÑA Y EMILCE PEÑA MOYA conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se exhorta a la parte demandante para que mantenga la instalación de la valla de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 ibídem.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60cf9fe36539fc00e0b1e84f14ec185218ebde6dafb859bfacaa4925ec237db**

Documento generado en 25/07/2023 02:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2017-00990-00**

En cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023, nótese que la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C., allegó a esta sede judicial minuta de la escritura pública de compraventa de la *cuota parte* del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 157-53487. Así las cosas, por secretaría córrase traslado de dicha documentación a los aquí intervinientes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes. Por secretaría remítase el enlace del expediente a los apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b92889d797b03c4c9e668430f37bfc4f5f9d8b2b410bfc5a407b3f69d233c**

Documento generado en 25/07/2023 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2018-00061-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N° 18-19**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **ESPITIA MELO LUIS CARLOS** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9c7d24026587b8d858416d8cf8825ca3422820eb8103d019fdfa2fe6c4c0e**

Documento generado en 25/07/2023 02:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2018-00372-00**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de CADAROMA S.A.S., contra el auto de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de LILIANA ROMERO RODRÍGUEZ, HUMBERTHY ADILA LOPEZ, ANA MARÍA GIL GARCÍA y TU MAQUILA LC S.A.S.

**I. Argumentos de la recurrente:**

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita reponer el auto en cesura, en el sentido de adicionarlo, para que ordene el pago del IVA correspondiente al 19% y cuya obligación de recaudo está en cabeza de la demandante CADAROMA S.A.S., conforme se acredita con el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal y el RUT. Así mismo, se corrija el nombre del apoderado judicial.

**II. Consideraciones:**

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se adicionará **el auto objeto de censura**, por las razones que se exponen a continuación.

- (i) El título ejecutivo que aquí se ejecuta se deriva del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento de un local comercial ubicado en la Carrera 69 No. 73 a – 68 de esta ciudad.
- (ii) El artículo 7° del Decreto 522 de 2003 señala que, el servicio de arrendamiento de inmuebles está sujeto al Impuesto sobre las Ventas (IVA), salvo cuando se preste en forma exclusiva para vivienda o para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
- (iii) Según Registro Único Tributario allegado con el escrito de reposición, la sociedad demandante CADAROMA S.A.S., se encuentra obligada a declarar impuestos sobre las ventas (IVA)<sup>1</sup>.
- (iv) Comprobado lo anterior, se advierte que, en efecto, la entidad demandante debe declarar IVA conforme se acredita con el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal y el RUT,

<sup>1</sup> Folio 36 – Formulario RUNT “responsabilidades, calidades y atributos”



teniendo en cuenta que se trata del arrendamiento de un inmueble destinado para la actividad comercial.

En consecuencia, lo que corresponde es acceder a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, adicionar el pago de los dineros causados por concepto de IVA a los cánones adeudados desde el mes de enero de 2018 al mes de agosto de 2018.

De otra parte, respecto a la corrección del nombre del apoderado judicial de la parte demandante, se accederá a lo pretendido toda vez que se encuentra demostrado en el plenario que el representante legal de la sociedad demandante confirió poder para promover demanda ejecutiva al abogado ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

### III. Resuelve:

**PRIMERO:** Adicionar el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de CADAROMA S.A.S. en contra de LILIANA ROMERO RODRIGUEZ, HUMBERTHY ARDILA LOPEZ, ANA MARIA GIL GARCIA y TU MAQUILA LC S.A.S. por las siguientes sumas:**

A.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CANONES DE ARRENDAMIENTO	+ IVA 19%
05/01/2018	\$ 6.880.499.4	\$1.307.294,88
05/02/2018	\$ 6.880.499.4	\$1.307.294,88
05/03/2018	\$ 6.880.499.4	\$1.307.294,88
05/04/2018	\$ 6.880.499.4	\$1.307.294,88
05/05/2018	\$ 6.880.499.4	\$1.307.294,88
05/06/2018	\$ 6.880.499.4	\$1.307.294,88
05/07/2018	\$ 6.880.499.4	\$1.307.294,88
05/08/2018	\$ 6.880.499.4	\$1.307.294,88
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 55.043.995.2</b>	<b>\$10.458.359,08</b>

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., CORRÍJASE el numeral 9° del proveído adiado 22 de marzo de 2022, el cual quedará así.

**“RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS como apoderado general de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido”.**



En lo demás se mantiene incólume el mandamiento de pago. Por lo anterior, notifíquese a la parte demandada la presente providencia junto con el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°79 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c522477fd46ab49aa3ff233e7b60665d34d01f985905154010f18e76219435**

Documento generado en 25/07/2023 02:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

**Expediente No. 2019-00343**

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente: *“[e]l despacho se encuentra errado y no puede aceptar el desistimiento formulado, en razón a que el mismo proviene de una sola de las partes intervinientes en la transacción, lo resuelto obedece a una solicitud unilateral del demandante apoderado, véase como la transacción fue celebrada conjuntamente por las partes. De igual manera el auto atacado, erradamente, da por hecho el desistimiento, no efectúa condena en costas, como lo impone la ley a quien presenta desistimiento y perjuicios si es del caso. Aun cuando, lo relevante en este asunto es que no es viable un desistimiento unilateral, pues los actos de los que pretende desistir el demandante fueron elaborados y celebrados conjuntamente, así que no procede su solicitud unilateral”*

### Traslado del recurso de reposición:

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso de reposición.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se repondrá el auto objeto de reproche por las siguientes razones:

- (i) En este proceso ejecutivo promovido por HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de DONVELA INVESTMENT S.A.S., se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2019 y se dictó sentencia el 03 de diciembre de 2020, en la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por la sociedad ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- (ii) La anterior sentencia fue confirmada en sede de apelación por el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá D.C.



- (iii) Por auto de 22 de febrero de 2023 este juzgado dispuso: obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 47 civil del circuito de Bogotá D.C., aprobar la liquidación de costas, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. El despacho indicó que no accedía a lo solicitado por las partes en el consecutivo N° 38 del expediente relacionado con: *“el desglose de la póliza NB100330377 expedida por SEGUROS MUNDIAL”* porque este aspecto debía estar incluido en el documento de la transacción allegado (acuerdo para la terminación del proceso).
- (iv) El 24 de febrero de 2023, los apoderados de la parte demandante y demandada allegaron memorial al despacho en el cual solicitaron: *“así las cosas, conjuntamente los apoderados solicitamos sea aclarado el auto en el sentido de que el Despacho dé curso a la transacción en la forma que fue convenida por las partes, luego no es necesario correr traslado de la liquidación de las costas y del crédito, pues se ha presentado solución amigable entre los litigantes a efectos de solucionar la obligación y transigir las diferencias entre las partes. Sin embargo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal (iv) del auto, los suscritos apoderados, que tenemos la facultad de transigir, adicionamos la transacción presentada al Despacho en el siguiente sentido: (...)”*.
- (v) Posteriormente, el 21 de marzo de 2023, la parte demandante remitió memorial al juzgado indicando lo siguiente: *“me dirijo para manifestarle que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, me permito manifestar que por expresa determinación del representante de la entidad que represento, presento DESISTIMIENTO de los efectos del acto por medio del cual se celebró la transacción y de su solicitud de tener en cuenta ese acto. La determinación obedece al hecho que: i) las proyecciones económicas que se tuvieron para la celebración y la concertación de la transacción entre las partes se circunscribió a la eventualidad de ser entregados los dineros productos del acuerdo transaccional, a más tardar a finales del año 2022, pero se han presentado inconvenientes provenientes, tanto de la Compañía Aseguradora y del mismo Juzgado, que hacen inejecutable esa transacción; ii) al hecho que la parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones de pagar siquiera las cuotas personales a la que se comprometió, incumpliendo de esta manera la transacción. Por ende, necesario se hace que el proceso siga su curso hasta la terminación del proceso por pago de la obligación en su totalidad”*.
- (vi) Por auto de fecha 28 de marzo de 2023 (objeto de reproche) el juzgado dispuso: *“[t]éngase en cuenta para los fines pertinentes que el apoderado de la parte demandante allegó memorial obrante en el consecutivo N° 44 cuaderno principal en el cual manifiesta: ‘me permito manifestar que por expresa determinación del representante de la entidad que represento, presento DESISTIMIENTO de los efectos del acto por medio del cual se*



*celebró la transacción y de su solicitud de tener en cuenta ese acto'. Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral iii) del auto del 22 de febrero de 2023, en cuanto a realizar el traslado de la liquidación del crédito”.*

- (vii) Ahora bien, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante no recorrió el presente recurso de reposición, no puede pasarse por alto que, el 16 de mayo de 2023 radicó memorial manifestando lo siguiente: *“a usted comedidamente me dirijo para SOLICITAR se sirva REQUERIR a la entidad aseguradora Mundial de Seguros S.A. o quien corresponda, para que como garante del pago de la obligación, por ser la constituyente de la caución prestada, proceda al pago de la obligación y así se dé por terminado este proceso”.*
- (viii) El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Al respecto la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado: *“que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado. Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.*
- (ix) Entonces, en virtud a la naturaleza de la transacción, al ser un contrato bilateral en el cual cada extremo del proceso (demandante y demandado) hacen concesiones recíprocas y plasman su voluntad en el acuerdo transaccional no es dable que, el extremo demandante de manera unilateral *“desistiera”* de la transacción como ocurrió y como se tuvo en cuenta en el auto atacado. Lo anterior por cuanto, la transacción es un contrato que no se resuelve de manera unilateral, su realización conlleva efectos procesales, una vez celebrado es ley para las partes y su incumplimiento puede demandarse judicialmente. En ese orden de ideas, deberá reponerse el auto de fecha 28 de marzo de 2023 y adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de alzada adiado 28 de marzo de 2023 **(consecutivo N° 46)** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> SC1365-2022 Radicación n.º 11001-31-03-009-2013-00173-01, providencia del 06 de junio de 2022.



**SEGUNDO:** Previo a decidir lo que en derecho corresponda se **REQUIERE** al abogado JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS para que allegue el poder que le hubiera conferido la sociedad demandante y que lo acredite como apoderado judicial de HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S., toda vez que no reposa en el expediente.

## NOTIFÍQUESE

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e27534fc87c949dad943bbf6269db9c0adc9320fec3cdebc6d6e463a7fb73**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-00956-00**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó la suma de \$350.000 pesos a título de honorarios provisionales al liquidador designado por esta sede judicial.

### **I. Argumentos de la recurrente**

La recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio es improcedente indicando que: *“que ya fueron sufragados los honorarios provisionales en los términos de lo ordenado por el Juzgado en auto del 01 de febrero de 2022, es decir, por la suma de \$300.000 mil pesos, y que además dicho pago fue comunicado al juzgado mediante memorial del 04 de febrero de 2022”*

Una vez se corrió traslado del recurso de reposición en contra del auto que fijó la suma de \$350.000 pesos a título de honorarios provisionales al liquidador designado por esta sede judicial, nótese que ninguno de los aquí intervinientes realizó alguna manifestación.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

### **II. Consideraciones:**

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Señala el apoderado judicial que, en el auto recurrido fijó la suma de \$350.000 a título de honorarios provisionales, que deberían ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del liquidador designado. Sin embargo, indica que ya fueron sufragados los honorarios provisionales en los términos de lo ordenado por el Juzgado en auto del 01 de febrero de 2022, es decir, por la suma de \$300.000 mil pesos y que, además, dicho pago fue comunicado al juzgado mediante memorial del 04 de febrero de 2022. Por lo anterior, solita se revoque la decisión objeto de censura.

En tal sentido, se **revocará el auto objeto de censura**, por las siguientes razones:

- I. En efecto, mediante auto de 1 de febrero de 2022 se fijó como honorarios provisionales a favor de quien desempeñe la labor de liquidador dentro del presente asunto la suma de \$300.000 pesos.



- II. Luego, la parte interesada realizó el pago de \$300.000 mil pesos, los cuales se encuentran consignados a ordenes de esta sede judicial, tal como consta en el plenario.
- III. En el auto referido, se incurrió en error de digitación al señalar como honorarios del liquidador la suma de \$350.000 pesos y no \$300.000 tal como se habían fijado en proveído del 1 de febrero de 2022.
- IV. Está acreditado en el expediente que el deudor pagó a órdenes del juzgado los honorarios provisionales.

En consecuencia, lo que corresponde es reponer el parágrafo segundo del auto objeto de censura, señalando que la suma asignada por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia designado por esta sede judicial es el valor de \$300.00 pesos, los cuales se encuentran a disposición del juzgado para ser pagados una vez tome posesión del cargo un liquidador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**III. Resuelve:**

**PRIMERO:** reponer el parágrafo segundo del auto de fecha 15 de mayo de 2023. En su lugar, se señala por concepto de honorarios provisionales al auxiliar de la justicia designado por esta sede judicial el valor de \$300.00 pesos.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481526d482b2aba0a9d5cbd02837538b0cad9c9f8d6a4b7ba6c328c14b1a3f5a**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-00956-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a la sociedad Comjuridica Asesores S.A.S., representada legalmente por el abogado Claudio Iván Zambrano Pinzon, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de66c02eab08583101c779967577040e1189c705f08d06a87c41cc124bff99**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-00956-00**

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 15 de mayo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CASTIBLANCO ROZO ADRIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Infórmese a la auxiliar de la justicia que se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000 (los cuales se encuentran consignados a disposición del juzgado por parte de la interesada).

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f08f692417432e3e1fd06a157017ab4bc72aa912f4e6079677fa3b3ca4d0b**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2019-01053-00

**I) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 26 de junio de 2023 mediante la cual dispuso:

*“[P]rimero: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para disponer en su lugar, que continúe con el trámite correspondiente, conforme lo expuesto precedentemente”.*

**II)** En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. el despacho decretó las pruebas solicitadas por el extremo demandante y por el extremo demandando. En relación con las pruebas solicitadas por **CODENSA S.A. E.S.P.**, se hizo pronunciamiento sobre la solicitud de conceder un plazo a la demandada para que allegara los dictámenes periciales anunciados en la contestación de la demanda. De conformidad con el artículo 227 del CGP, se le concedió a la demandada el término de 10 días para que fueran aportados con destino al expediente.

**III)** En el término concedido, CODENSA S.A E.S.P. no aportó los referidos dictámenes en el término concedido por el juez.

De conformidad con el artículo 173 del CGP, “[P]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados** para ello en este código”.

Así mismo, en relación con los dictámenes periciales, el 227 del CGP señala que, si la parte no puede aportar el dictamen en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, la parte podrá anunciarlo en el escrito respectivo y “**deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**”.

Así las cosas, toda vez que no fueron aportados en el término concedido por el juez en la audiencia inicial, se dispone **rechazar** los dictámenes periciales anunciados en el escrito de contestación de la demanda **CODENSA S.A. E.S.P.** (fl. 181, consecutivo 1).

**IV)** Se fija como fecha para llevar a cabo **LA AUDIENCIA PARA PRACTICAR LAS PRUEBAS** el día **MARTES, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:15 AM.**

En la fecha antes indicada se practicarán las pruebas decretadas en audiencia inicial del 02 de noviembre de 2021. Por lo anterior, las partes deberán procurar la comparecencia de los testigos cuya declaración fue decretada de conformidad con el artículo 217 del C.G.P. y quienes además deben ratificar documentos, conforme con el decreto de pruebas.



Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se lleve a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387b87a3ffa7a229b9628d3cddd81f6c4bcb1e5db5c36f33bc7d4979a5993e3**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00024-00**

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita la aprobación de la petición de notificación por conducta concluyente, toda vez que los deudores tienen conocimiento del auto que libra mandamiento de pago, y adicionalmente el documento aportado a su despacho lleva la firma de la parte demandada, cumpliendo así los requisitos establecidos por el artículo 301 del código general del proceso, aludiendo que el correo electrónico desde el cual se envió la petición coincide con el mismo que registra en sus bases de datos. Adjuntando captura de pantalla.

Una vez contrastada la dirección electrónica desde la cual se envió la solicitud de conducta concluyente, esto es: [ginalopeztorres@gmail.com](mailto:ginalopeztorres@gmail.com) se advierte que la misma no coincide con la aportada por el apoderado judicial en escrito que antecede, esto es: [ginamlopez@hotmail.com](mailto:ginamlopez@hotmail.com). En consecuencia, no accede a lo pretendido por el extremo demandante toda vez que a la fecha no existe certeza si dicha manifestación proviene de los deudores, puesto que el documento enunciado no proviene de un correo electrónico cuya titularidad pueda ser atribuida a los demandados.

Respecto a la solicitud de suspensión presentada por la parte demandante, se **REQUIERE** al mismo para que indique a esta sede judicial las resultados del acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente con los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 26/07/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251cb8a578ee0cf1773cddcd7b57aed5956d3102ec80184384a8dc2638d5c72c**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00462-00**

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante (con facultad expresa para recibir), quien solicitó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **JAIME MEDINA GARCÍA** en los términos del memorial que antecede.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **PABLO ANTONIO DALLOS GRIMALDOS** en contra de **JAIME MEDINA GARCÍA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez se encuentran en custodia de la parte actora.

**QUINTO:** En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°079 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cbf707b3991bbc72c1a01a71251ce69839ce45b0f07848d1b4a182caea73c1**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2020-00551-00

En atención al informe secretarial que antecede, **Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de las demandadas, Doctor SANTIAGO ARBOUIN GÓMEZ** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, se sirva remitir en formato PDF todos y cada uno de los anexos y pruebas que integran las contestaciones de la demanda allegadas, así como también el escrito mediante el cual la demandada Diana María Gómez Mejía formula excepciones previas. Lo anterior por cuanto **los enlaces remitidos ya expiraron y solo se evidencia el escrito de las excepciones previas que formuló la sociedad SECURITY SHOPS LIMITADA por su conducto.**

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aef7e3dc947c0353aa3194d3eed87029f168630d10e3d2189b405ea21c9de9**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00812-00**

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo demandado quien expone su inconformismo frente a la estimación de los perjuicios presentados por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y solicita la práctica de un nuevo avalúo para obtener el valor real de los mismo.

Así las cosas, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es procedente la solicitud elevada por el extremo demandado a efectos de que se practique un avalúo conjunto en la forma allí prevista (por dos peritos: uno de la lista de auxiliares y el otro del IGAC, y en caso de desacuerdo, se designará un tercer perito del IGAC, quien será el que dirima).

Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

**PRIMERO:** DESIGNAR a JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA como PERITO AVALUADOR adscrito como CONTRATISTA a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI registrado con los siguientes datos de contacto: Teléfono: 3186347115, correo electrónico [jrmarino23@hotmail.com](mailto:jrmarino23@hotmail.com). La persona designada deberá tasar el valor de la indemnización correspondiente para el presente proceso e inmueble, teniendo en cuenta el área afectada descrita en demanda, además para que desarrolle los siguientes puntos:

1. Valor Comercial Actual del Predio.
2. Valor Comercial del predio, una vez impuesta la servidumbre.
3. Determinar el valor que debe pagar el Demandante al Demandado, para efectos de la servidumbre, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística vigente en relación con el inmueble y destinación económica.
4. Las que acorde a sus conocimientos y/o experiencia, determine necesarios para analizarse,

**SEGUNDO:** DESIGNAR a GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA como PERITO AVALUADOR adscrito como CONTRATISTA a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI registrado con los siguientes datos de contacto: Teléfono: 3138157181, correo electrónico [gercastrocuesta@gmail.com](mailto:gercastrocuesta@gmail.com). La persona designada deberá tasar el valor de la indemnización correspondiente para el presente proceso e inmueble, teniendo en cuenta el área afectada descrita en demanda, además para que desarrolle los siguientes puntos:

1. Valor Comercial Actual del Predio.
2. Valor Comercial del predio, una vez impuesta la servidumbre.
3. Determinar el valor que debe pagar el Demandante al Demandado, para efectos de la servidumbre, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística vigente en relación con el inmueble y destinación económica.
4. Las que acorde a sus conocimientos y/o experiencia, determine necesarios para analizarse,



Por secretaria, líbrense las respectivas comunicaciones a efectos que los peritos designados procedan con la respectiva posesión y rindan la experticia requerida. En la respectiva comunicación señálese que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. **El término para rendir cada uno de tales dictámenes es de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la posesión de cada uno de los peritos designados.**

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°79 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b60dc6a16acb35dc183623644472f9fe302ea1c29f8a1ab2c8c3386e9ee2803**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00812-00**

Revisado el plenario, se evidencia que el 18 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Valledupar, realizó INSPECCIÓN JUDICIAL, ordenada en el Despacho Comisorio N° 0039, dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, seguido por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el señor ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ, Radicado N° 110014003037-2020-00812. Por lo anterior, se ordena agregar al expediente despacho comisorio diligenciado por el Juzgado comisionado, de conformidad con el artículo 40 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°79 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3709a73e94fa6f5ac41a9aa667076976fd7ef90577d4824f47c0ed1fe51658f9**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2021-00305-00

En atención al informe secretarial que antecede, PREVIO a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por el abogado JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante obrante en el **consecutivo N° 46** del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado lo **REQUIERE POR TERCERA VEZ** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue PODER con facultad expresa de RECIBIR como lo establece la norma en comento. **Por Secretaría remítasele copia de presente auto al apoderado de la parte demandante por el medio más expedito posible.**

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf2a131d768b870488a5aa28593933f5555a3e864c95365cdc25018b4e96140**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

**Expediente No. 110014003037-2021-00760-00**

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Robert Sánchez Muñoz, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **los herederos indeterminados de Robert Sánchez Muñoz** al profesional del derecho que se relaciona en el documento anexo, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°079 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e37aacea652cb90388760c5bfc727b14c25e37915daa1346eaf2462e9cb6d**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00818-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca9e24eee5dd37f69bdae873d54826e867badea62ca6f3de4af1559a6b1bf5**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2021-00895-00

### **AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo N°14), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** contra **RIVERA ANACONA REINEL.**

**2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas DBR-803. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**3. - Sin condena en costas.**

**4.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d581809f6585933b4cd0a7c15e8a0dabca979dc3c87c5b7ec40567f80dc0597**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

**Expediente No. 2021-00909**

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte convocada, **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** y el **CONSORCIO JAR**, **ambas representadas por FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA** contra el auto de 27 de febrero de 2023 y 04 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió y fijó fecha para la realización de la prueba extraprocesal (interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos) solicitada por **CONSTRUCCIONES AR&S SAS**, mediante apoderado judicial.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente lo siguiente: “[e]n el mes de julio de 2022, con fundamento en la cláusula compromisoria citada, la sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S** presentó demanda arbitral ante un Tribunal Arbitral con sede en la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en contra de las sociedades **REDES Y EDIFICACIONES S.A** y **JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, en las cuales pretende probar supuestos incumplimientos del acuerdo consorcial. El 16 de marzo de 2023, la sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S** reformó la demanda arbitral, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A**, en los siguientes términos: (...) Se tiene que: i) **Se encuentra en curso el proceso arbitral por los mismos hechos que fundamentan el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A**, por lo que la práctica de la prueba anticipada pierde su finalidad y ii) En el proceso arbitral el Convocante solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A**. La solicitud de pruebas extraprocesales presentada al Despacho **se funda de manera idéntica en los hechos narrados en la demanda arbitral, por lo que la finalidad de esa prueba era el inicio del proceso judicial que se encuentra en curso ante un Tribunal Arbitral con sede en la Sociedad Colombiana de Ingenieros**, por tanto, el Convocante está desgastando de manera innecesaria el aparato judicial, al pretender practicar dos interrogatorios de parte (...) que tienen el mismo objetivo”.

### Traslado del recurso:

La parte convocante describió en término el recurso de reposición e indicó: **(i)** que el recurso era extemporáneo; y, **(ii)** el interrogatorio extraprocesal solicitado no se funda de manera idéntica en los hechos los hechos narrados en la demanda arbitral. El objeto de la prueba extraprocesal versa sobre “4 puntos que se quieren probar y aportar dentro de las denuncias No. 110016000050202175540 (Ver prueba No. 3) que tiene que ver con la presunta falsificación del Acta del 9 de junio de 2020 y en la denuncia No. 110016000050202102657 (Ver prueba No. 5) interpuesta por la Interventoría del Contrato 4600010098 de 2019 por la presunta falsificación del Acta PARM 469 del informe de visita de fiscalización integral de abril de 2019 presentada por el **CONSORCIO JAR**, correspondientes a los puntos dos y tres del interrogatorio de parte, objeto que gira en torno al presunto delito de falsedad en documento público y privado, presuntamente cometido por el aquí demandado Fabio Gómez. Por estas razones no puede prosperar el recurso, en la medida que se pretenden



*hechos, causas y objeto diferentes a las pretendidas, al tratarse el interrogatorio de parte del arbitraje ante la SCI de 13 reclamaciones económicas de distinto orden que realiza Construcciones AR&S (...)*”.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se revocará el auto de 27 de febrero de 2023. En su lugar, se negará la práctica de la prueba extraprocesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del CGP. Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se expondrán las razones por las cuales el recurso de reposición no es extemporáneo. En segundo, lugar se presentarán las razones por las cuales, este despacho considera que la prueba extraprocesal solicitada, en la actualidad, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 184 del CGP,

*(i) Sobre la oportunidad en la presentación del recurso de reposición por parte la convocada*

El recurso de reposición no es extemporáneo. La notificación del auto de 27 de febrero de 2023 se surtió a la recurrente de manera personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Según el certificado de confirmación, el correo electrónico remitido a la convocada para la citación tuvo lugar el 24 de marzo de 2023 (página 4 consecutivo N°43). De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la referida ley, la notificación quedó surtida el 28 de marzo de 2023. Así las cosas, la parte convocada contaba con los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, para presentar el recurso de reposición (artículo 318, CGP). El recurso incoado fue radicado vía correo electrónico el 29 de marzo de 2023. En definitiva, el recurso se presentó oportunamente. Por esta razón será estudiado y resuelto.

*(ii) Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 184 del CGP para la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal y anticipado*

**(a)** Según el artículo 183 del CGP, podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Una clase de prueba extraprocesal anticipada es el interrogatorio de parte. Según el artículo 184 del CGP, “[**q**uien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”]. (Resaltado propio).

Las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, la posibilidad de aducir y pedir la práctica de las pruebas



necesarias con el fin de controvertir la de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

De manera que, la prueba extraprocesal anticipada consistente en el interrogatorio de parte tiene su razón de ser en el carácter previo a que el interesado demande al convocado; o, antes de que el convocante sea demandando por parte de la convocada a absolver el interrogatorio. Lo anterior, con el propósito de que antes de iniciar el proceso, el interesado en la práctica de la prueba extraprocesal cuente con elementos probatorios para sustentar su demanda o su defensa. Por lo anterior, el artículo 184 del CGP establece el supuesto de hecho para su procedencia. Con claridad indica que “*quien pretenda demandar o tema que se le demande*”. Además, exige que indique concretamente lo que pretende probar con la prueba anticipada, esto es, que concretamente indique cuáles serán los “*hechos objeto del proceso*” futuro.

Así las cosas, si la parte que solicita la práctica de la prueba anticipada y la convocada ya se encuentran vinculadas por un litigio (demanda) relacionado con los “*hechos materia del proceso*” que serían el objeto de la práctica de la prueba extraprocesal anticipada, es claro que se desvanecen los supuestos de hecho exigidos por el artículo 184 del del CGP para la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal, en la medida en que la prueba perdió su carácter de anticipada.

**(b)** De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- Por auto de 04 de noviembre de 2021, el juzgado admitió la presente prueba extraprocesal promovida por CONSTRUCCIONES AR & S SAS, mediante apoderado judicial. Se fijó el 15 de marzo de 2022, para llevar a cabo el interrogatorio de parte a FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA, representante legal de la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A. y del CONSORCIO JAR (consecutivo N°08).

En la solicitud se indicó que el objeto de la prueba era el de demostrar: “*el manejo que se le ha dado al CONSORCIO JAR por parte de su representante legal FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA, dentro de la ejecución del contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019, suscrito el 2 de agosto de 2019, entre el Departamento de Antioquia y el Consorcio – JAR, y donde CONSTRUCCIONES AR&S SAS es integrante del Consorcio*”, para “***un eventual proceso judicial contra la citada por los daños y perjuicios ocasionados por el actuar del citado, como representante legal del Consorcio JAR del cual CONSTRUCCIONES AR & S SAS es integrante***” (resaltado propio).

De manera concreta indicó que los hechos objeto de prueba eran los siguientes:

“**[P]RIMERO:** Su participación en el documento de visita de Fiscalización Integral de la Agencia Nacional Minera del 10 de abril de 2019, respecto de la Cantera Veracruz, enviada por FABIO GOMEZ SANABRIA, mediante la comunicación JAR-046-2020 a la Interventoría ECOSANTIAGO el día 30 de septiembre de 2020. **SEGUNDO:** Su participación en la elaboración y envío del acta de fecha 9 de junio de 2020 que removió al Representante legal suplente del CONSORCIO JAR, RÓMULO TOBO USCÁTEGUI, la cual fue aportada en la contestación dada por el Consorcio JAR, a la acción de tutela que se adelantó ante el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función de Control de garantías de Bogotá D.C. Radicado 2020-00126. **TERCERO:** Su participación en la elaboración y envío de una carta de fecha



*9 de junio de 2020, enviada a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA en la cual se comunica la remoción del representante legal suplente del Consorcio JAR, señor RÓMULO TOBO USCÁTEGUI. CUARTO: Su participación y omisión en las múltiples irregularidades en la ejecución del contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019, suscrito el 2 de agosto de 2019, entre el Departamento de Antioquia y el Consorcio JAR, temas entre otros, como la irregularidad en la firma de algunos documentos por parte del representante legal del CONSORCIO JAR, y del representante legal suplente del CONSORCIO JAR ANTONIO JEREZ GUERRERO, la irregularidad en explotación minera, irregularidad en el aporte de un documento público de un acta de la Agencia Nacional Minera, en el documento que removió al Representante legal suplente del CONSORCIO JAR, RÓMULO TOBO USCÁTEGUI y múltiples afectaciones que se le están produciendo a CONSTRUCCIONES AR&S SAS como integrante del Consorcio JAR con el actuar de FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA quien actúa como representante legal de dicho CONSORCIO". (Resaltado propio).*

-Por auto de 10 de marzo de 2022, el despacho señaló que no se podía realizar la audiencia prevista para el 15 de marzo de 2022 atendiendo a que, el titular del despacho había sido designado como clavero de la comisión escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar para las elecciones de Congreso de la República. Se procedió a señalar como nueva fecha el día 28 de junio de 2022 (consecutivo N°11).

-El 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte interesada solicitó al despacho lo siguiente: “[s]e reagende la fecha de la audiencia de interrogatorio de parte a practicar en contra de Fabio Arturo Gómez Sanabria dentro del proceso No. 2021-009-09-00 para en su lugar se señale nueva fecha y hora para el mes de abril de 2022, **debido a la necesidad de incorporar la presente prueba**” (consecutivo N° 18).

Como sustento de esta solicitud el apoderado de la parte solicitante expuso: “[T]eniendo en cuenta que el interrogatorio es una prueba anticipada y extraprocesal, **que va a ser tenida en cuenta en un proceso arbitral al cual se va a someter el CONSORCIO JAR integrado por las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. ‘aquí demandada’, CONSTRUCCIONES AR&S SAS ‘aquí demandante’, derivado del contrato 4600010098 de 2019 suscrito con el Departamento de Antioquia, es vital que se practique dicha prueba anticipada antes de la presentación de la demanda arbitral**, por lo que no es viable la fecha asignada al presente interrogatorio de parte, ya que sería posterior a los términos correspondientes para aportar el material probatorio, y no surtiría efecto, por lo que sería imperioso que la fecha del interrogatorio se practique con mayor antelación a la programada para el 28 de junio. De igual manera, dado el carácter del interrogatorio a practicar, este es requerido para la presentación de otras acciones judiciales” (resaltado propio).

-El juzgado accedió a la solicitud y por auto de 31 de marzo de 2022 señaló como fecha para llevar a cabo la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte el 28 de abril de 2022. (consecutivo N° 21).

-Por auto del 28 de abril de 2022, el juzgado evidenció que la parte interesada no había dado cumplimiento a la carga procesal de notificación al citado, razón por la cual dispuso dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (consecutivo N° 22).



-El 28 de junio de 2022, la parte interesada por conducto de su abogado solicitó al despacho que se fijara una nueva fecha (consecutivo N° 24).

-El juzgado por auto de 08 de julio de 2022, hizo unas precisiones al apoderado de la parte solicitante. Le indicó que sí se había pronunciado frente a la solicitud referente a que se anticipara la fecha de la práctica de la prueba extraprocesal y procedió a señalar como nueva fecha para practicar el interrogatorio de parte el 27 de julio de 2022 (consecutivo N° 28).

-Por auto del 26 de julio de 2022, el juzgado nuevamente dispuso dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (consecutivo N°33). En esta nueva oportunidad, la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal de notificación al citado (Consecutivo N°33).

-El 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte solicitante elevó solicitud al juzgado para que se señalara nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte (consecutivo N°37).

-En proveído del 27 de febrero de 2023, el juzgado señaló como nueva fecha para realizar el interrogatorio de parte el 11 de abril de 2023 (consecutivo N° 39). Esto es, la prueba extraprocesal no pudo llevarse a cabo en dos de las tres fechas fijadas (28 de abril y 27 de julio de 2022) por una causa imputable al interesado en su práctica (no cumplimiento de la carga procesal de citar al convocado, conforme con las exigencias del artículo 183 del CGP).

**(c)** Para el momento de resolver este recurso de reposición, está acreditado que la prueba perdió su carácter de prueba extraprocesal anticipada. En efecto, la convocante ya demandó en un proceso arbitral a la convocada, esto es, a REDES Y EDIFICACIONES S.A. y el CONSORCIO JAR, ambas representadas por FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA y que el objeto del interrogatorio que se practicaría hace parte de los *“hechos materia del proceso”* arbitral que vincula a la convocante y la convocada. Lo anterior con fundamento en lo siguiente.

-En primer lugar, el propio convocante en los escritos dirigidos a este trámite indicó que la prueba extraprocesal era ***“una prueba anticipada y extraprocesal, que va a ser tenida en cuenta en un proceso arbitral al cual se va a someter el CONSORCIO JAR integrado por las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. ‘aquí demandada’, CONSTRUCCIONES AR&S SAS ‘aquí demandante’, derivado del contrato 4600010098 de 2019 suscrito con el Departamento de Antioquia, es vital que se practique dicha prueba anticipada antes de la presentación de la demanda arbitral”***. Esto es, fue el convocante quien, desde el 16 de marzo de 2022, expresamente indicó a este despacho que esta prueba anticipada y extraprocesal tendría como propósito servir de prueba para una futura demanda arbitral que instauraría CONSTRUCCIONES AR&S SAS en contra del CONSORCIO JAR integrado por la empresa REDES Y EDIFICACIONES S.A. Lo anterior, en coherencia con la solicitud inicial.

Solo hasta el recurso de reposición, la parte solicitante de la práctica de la prueba extraprocesal indicó que esta prueba tendría como destino ser incorporada en el trámite de una denuncia penal.

-En segundo lugar, con los documentos allegados con el recurso de reposición y el traslado del recurso de reposición se advierte que, la sociedad que pidió la práctica



de la prueba extraprocésal presentó demanda arbitral de mayor cuantía en julio de 2022 contra JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y REDES Y EDIFICACIONES S.A., de siglas R&E S.A., integrantes del CONSORCIO JAR, representado legalmente por el señor FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA.

-Así mismo que el 16 de enero de 2023 (reforma demanda), CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. reformó la demanda arbitral contra JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y REDES Y EDIFICACIONES S.A. (Consortio JAR)<sup>1</sup>. Según la solicitud de prueba extraprocésal el consorcio JAR y REDES Y EDIFICACIONES S.A., están representados por **FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA**.

Así las cosas, hasta este punto, estaría acreditado que la parte convocante para el 11 de abril de 2023 (fecha del auto recurrido) ya había demandado a la parte citada a rendir el interrogatorio de parte.

-En tercer lugar, de la lectura de la solicitud de prueba extraprocésal y de la demanda arbitral presentada y allegada, se advierte que el objeto de la prueba extraprocésal y los hechos que pretendían probarse se corresponden con las pretensiones de la demanda arbitral y los hechos de esa demanda.

La demanda arbitral versa sobre presuntos incumplimientos, controversias y actuaciones derivadas de la ejecución del Contrato de obra pública N° 4600010098 de 2019, lo que ha generado presuntos perjuicios a la parte aquí solicitante y allá demandante. Como se indicó, la prueba extraprocésal tiene por objeto *“el manejo que se le ha dado al CONSORCIO JAR por parte de su representante legal FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA, dentro de la ejecución del contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019, suscrito el 2 de agosto de 2019, entre el Departamento de Antioquia y el Consorcio – JAR, y donde CONSTRUCCIONES AR&S SAS es integrante del Consorcio”, para “un eventual proceso judicial contra la citada por los **daños y perjuicios ocasionados por el actuar del citado, como representante legal del Consorcio JAR**”.*

Por su parte, las pretensiones de la demanda arbitral, entre otras, van dirigidas a que *“se declare que las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, incumplieron el contrato de constitución del Consorcio JAR, de fecha 22 de abril de 2019 y su Otrosí de fecha 24 de abril de 2019, y se encuentran obligados a resarcir los perjuicios económicos ocasionados a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los términos contractuales. (...) Que se declare que REDES Y EDIFICACIONES S.A., representada legalmente por FABIO GOMEZ SANABRIA, y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS representada por ANTONIO JEREZ GURRERO; incumplieron las obligaciones derivadas del contrato consorcial con lo cual le han ocasionado a CONSTRUCCIONES AR&S SAS perjuicios. (...) Perjuicios que deben ser resarcidos plenamente conforme a las peticiones del capítulo de estimación”.*

<sup>1</sup> Así fue identificada la parte convocada. *“Las sociedades JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS sociedad comercial de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 901.095.339- 7 y representada legalmente por su Gerente el señor ANTONIO JEREZ GUERRERO (...) y la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A., de siglas R&E S.A., sociedad comercial de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 830.003.733-5 y representada legalmente por el señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA, quien es mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.294, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.”.*



razonada de la cuantía y Juramento Estimatorio de esta demanda arbitral y las pretensiones de condena que se mencionarán más adelante y conforme a lo que se logre demostrar en este proceso. (...)” (Resaltado propio).

Así las cosas, se observa identidad entre las pretensiones de la sociedad convocante (para lo cual solicitaba la prueba extraprocésal) y la demanda arbitral efectivamente presentada.

-Por su parte, los hechos de la demanda arbitral refieren a los mismos hechos que pretenden demostrarse en esta práctica de prueba extraprocésal. En efecto, en lo relacionado con la participación de FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA, *en el documento de visita de Fiscalización Integral de la Agencia Nacional Minera del 10 de abril de 2019, respecto de la Cantera Veracruz, enviada por FABIO GOMEZ SANABRIA, mediante la comunicación JAR-046-2020 a la Interventoría ECOSANTIAGO el día 30 de septiembre de 2020*, se tiene que es un hecho de la demanda arbitral. En relación con el hecho segundo, tercero y cuarto de la solicitud de prueba extraprocésal, también se advierte que corresponde con los hechos de la demanda arbitral descritos<sup>2</sup>. Además, la demanda versa precisamente sobre la irregularidad en explotación minera, irregularidad en el aporte de un documento público de un acta de la Agencia Nacional Minera, en el documento que removió al Representante legal suplente del CONSORCIO JAR, RÓMULO TOBO USCÁTEGUI y múltiples afectaciones que se le están produciendo a CONSTRUCCIONES AR&S SAS como integrante del Consorcio JAR.

- Por último, en la demanda arbitral incoada por la parte solicitante, se solicitó el interrogatorio de parte de FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA quien es el representante legal de la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A. y del CONSORCIO JAR.

Así las cosas, lo presentado en este punto permite tener por acreditado que entre el solicitante de esta prueba y la parte convocada ya existe un proceso en curso que versa sobre los hechos objeto de esta prueba anticipada. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, incluso el mismo apoderado de la sociedad aquí solicitante en memorial del 16 de marzo de 2022 refirió que “el interrogatorio es una prueba anticipada y extraprocésal, que va a ser tenida en cuenta en un proceso arbitral al cual se va a someter el CONSORCIO JAR integrado por las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. ‘aquí demandada’, CONSTRUCCIONES AR&S SAS ‘aquí demandante, derivado del contrato 4600010098 de 2019 suscrito con el Departamento de Antioquia, es vital que se practique dicha prueba anticipada antes de la presentación de la demanda arbitral”.

La circunstancia consistente en que la norma indique “*quien pretenda demandar o tema que se le demande*” implica que, no se haya iniciado el proceso. En el caso bajo estudio, como quedó visto la parte aquí solicitante, CONSTRUCCIONES AR

<sup>2</sup> Entre otros, en el numeral 3.3. denominado “RESUMEN DEL PRESUNTO DELITO COMETIDO POR EL POR LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS REDES Y JOCA DE LA FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO DEL ACTA DE REUNIÓN 9 DE JUNIO DE 2020”, numeral 3.6. “DESARROLLO FÁCTICO DEL PRESUNTO DELITO DE - FALSEAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO ACTA PARM 469” y en el numeral 3.7. “DESARROLLO FACTICO DEL PRESUNTO DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO ACTA DE REUNIÓN 9 DE JUNIO DE 2020”.



&S SAS ya promovió y radicó en julio de 2022 la demanda arbitral contra la parte que aquí fungía como citada sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A. y del CONSORCIO JAR. En consecuencia, no están acreditados los supuestos del artículo 184 del CGP, porque ya está en curso el proceso arbitral en el cual se quería incorporar el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal anticipada. Es decir, quien pretendía demandar (el aquí solicitante CONSTRUCCIONES AR &S SAS) ya lo hizo. Aunado a ello lo que pretendía probar aquí en esta prueba extraprocesal de interrogatorio de parte es semejante a los hechos incorporados en el libelo de arbitramento.

**(d)** También debe ponerse de presente que, si bien es cierto la parte solicitante radicó desde el 29 de octubre de 2021 la práctica de prueba anticipada, según se evidencia del acta de reparto, no puede pasarse por alto que esta diligencia no se realizó en dos de las tres oportunidades en que fue citada porque la parte solicitante no cumplió con la carga procesal de notificación al citado. De la vista al expediente digital puede evidenciarse que incluso cuando el apoderado de la parte demandante pidió que se le diera prioridad a la práctica de la prueba, habida cuenta que se incorporaría a un proceso arbitral, el despacho accedió y tuvo en cuenta el argumento referido para agendar la fecha de la audiencia.

En definitiva, como ya está cursando el proceso arbitral contra quienes aquí conformaban el extremo citado, se advierte que ese el escenario jurídico propicio para que el interesado CONSTRUCCIONES AR &S SAS realice las solicitudes probatorias pertinentes relacionadas con interrogar a FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA quien es el representante legal de la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A. y del CONSORCIO JAR para que absuelva el interrogatorio relacionados con los hechos de la demanda y que aquí fueron identificados como los “*hechos*” que serían materia del proceso. En este momento no están acreditados los supuestos del artículo 184 del CGP, para la práctica de la prueba anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO:** REPONER integralmente el auto de 27 de febrero de 2023 mediante el cual se fijó fecha para realizar la práctica de una prueba anticipada extraprocesal de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos a FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA, quien es el representante legal de la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A. y del CONSORCIO JAR.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** la práctica de la presente prueba anticipada extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por CONSTRUCCIONES AR &S SAS, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Moncada Zapata como apoderada judicial de la parte citada.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df36b6e1e1860629161770e0d6b51961ccdf799ac51c11f96a32e11c424e6f5**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00817-00

### **AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo N°13), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **YULI ANDREA ALFONSO CASTILLO**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas EBT-064. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO CIJAD S.A.S. (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas EBT-064 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45393b49e225d47fcdacf13f72685e80e57f6bbe92c9d9630430ae5e1625ab0**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00852-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, en aplicación a lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 319 del C.G.P., se corre traslado a la contraparte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada y del memorial presentado el 18 de abril de 2023, por el termino de tres (03) días en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°79 de fecha 26/7/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eebe76e73bdfa538ec98960ad04fe8017fb7e1b548fdb74654cd8e451afcfe**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2022-00928-00**

En atención al poder allegado el cual obra en el expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA como apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL y SOCIAL DEL CAMPO “CORDESAC”, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a la sociedad CORPORACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL y SOCIAL DEL CAMPO “CORDESAC” notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago el cual data del 19 de abril de 2023 desde el día en que se notifique esta providencia.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo demandado, se ordena a la Secretaría remitir inmediatamente el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago (enlace para consulta del expediente), con el fin de que la sociedad CORPORACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL y SOCIAL DEL CAMPO “CORDESAC”, a través de su apoderado judicial, ejerza su derecho a la contradicción. Así mismo, por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Una vez cumplido lo anterior, ingrénen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c870cdb782a63c2c7e89ad4ca16d75cbd6be15c70f7c643e50fc4fe9807dc69d**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

**Expediente No. 110014003037-2022-01074-00**

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del demandado **HERNÁN TORRES GONZÁLEZ**, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **HERNÁN TORRES GONZÁLEZ** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°079 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2c7453cf38bc0729d7247d27e250e234f43302fd76964d4fb581e43195f867**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01296-00**

Obra en el plenario renuncia presentada por José Iván Suárez Escamilla, en calidad del representante legal la sociedad GESTI S.A.S., al poder conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Sin embargo, tenagase en cuenta que mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, esta sede judicial autorizó el retiro de la demanda solicitado en su oportunidad por el referido abogado. En consecuencia, no se dará trámite al memorial.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd9c65e90bc05c8d4f9df302f598036a79fd440be98d30c2c7a8c555e8a210**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00035-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.122.518,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db47e2e23743348b327516b52a52d799cdcc1682dc199c91420d232da71e2e2**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00075-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.401.314,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ec38ec26d3b2ff536e5a7a0ce06efc4b6887e426a02b3c480f7ff8792b79c1**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

**Expediente No. 110014003037-2023-00128-00**

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 17 de mayo de 2023 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra LICETH PATRICIA PEÑA CASALLAS**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LICETH PATRICIA PEÑA CASALLAS** en los términos de Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 29 de mayo de 2023; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

---

<sup>1</sup> Anexos 13 del expediente digital.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.693.860,24 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295982e4643700146627854d3ec00f6cb88552472db7d5ab36e777df75b344c0**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00386-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **AECSA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** en contra de **FRANKY EDISSON BAUTISTA CARRANZA** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$57.661.571** M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré **No.2985986**, el cual tiene como fecha de vencimiento 20 de abril de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$54.049.180** M/cte, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 25 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando***



**hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, a través de **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en su calidad de Representante legal de la sociedad referida es endosatario en procuración de la entidad **AECSA S.A.**

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°079 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6b0eb8911c5e2b6b3e0bd523621b190de8fd46b2b60d2697f635a208680e48**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00455-00

Previo a auxiliar la presente comisión, por Secretaría OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO** para que: **(i)** se sirva remitir copia del certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de secuestro identificado con las placas JIQ057, de propiedad del demandado MAURICIO FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ; e **(ii)** informe a este juzgado la dirección electrónica de notificaciones del apoderado (a) de la parte demandante para efectos de poder notificarle la fecha que se señale para realizar la diligencia objeto de comisión.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f97d55811d9908fd91075972eb4f2fdb2b30146217fd18614b93b4ca9939a**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00470-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **CONFIRMEZA SAS CONTRA GENARO ALEXANDER GAMEZ QUINTERO**.

**2. OFICIAR al PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA** ubicado en la CRR 69 No. 4B-36 BOGOTA, para que realice la entrega del automotor de placa RMY- 570, a favor de CONFIRMEZA SAS. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas RMY-570. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**4.- Sin condena en costas.**

**5.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae526c6afa05187a731dfa7b5f007f03042ba455c952e0d46e36600775336006**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00488-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., procede la corrección de providencias en los casos de cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el inciso final del proveído adiado 21 de junio de 2023, el cual quedará así:

*“Se reconoce personería jurídica GARCÍA JIMENEZ ABOGADOS S.A.S., representada por ALFONSO **GARCÍA RUBIO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido”.*

En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume. Por lo anterior, notifíquese a la parte demandada la presente providencia junto con el auto de fecha 21 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°79 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f4c793cb1205194c93606b5fb538700f7a634d687ef70acc23faeceb7cb826**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00556-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **REINTEGRA S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A.)** en contra de **GILBERTO MARÍN MORA** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$47.541.163** M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré **No. TV522942**, el cual tiene como fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2020.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$47.541.163** M/cte, desde el día 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio***



*equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°079 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d0b7469cb6f9bb40093370031a99d35be9c7dca4142ffae18619aa9e5e47e**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00637-00

La presente demanda verbal fue inadmitida en auto del 11/07/2023. No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 14 de julio de 2023 solicitando el retiro de la demanda. De conformidad con el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda. Por tal razón, el juzgado dispone:

- i) El archivo del presente proceso.
- ii) No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a27ff5f555bff192e7ae637b6ce9c2435b75b578fcbf7dafe96076ee46e7**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00648-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **LMV257** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **WILLIAM VARGAS RAMOS**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup> del Decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **28/04/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **05/07/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **LMV257** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **WILLIAM VARGAS RAMOS**.

**SEGUNDO:** Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6adfc92e55ac05aad747f252e5e1398d4a03a822e97623693563cdfac73dc6**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00660-00**

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega. Conforme con el artículo 92 del Código General del Proceso, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO** de la solicitud de aprehensión y entrega solicitado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8140eea96eb813c680d3bf1346c55d95b540b9d36e7f38e0773005413ee0868**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00671-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. SIGLA BBVA COLOMBIA** contra **ALEX GEOVANNY BARRAGÁN ARANDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$88.954.681,89 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9600437204-5008047409 con vencimiento el 26 de junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8.571.792,60 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el literal b) del pagaré N° 9600437204-5008047409.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd00137e770f57cca11749e28913bce19c33686b19881d7227a865c0d0dee3**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00677-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto de la garantía real, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3103f421f2802cc4d98c3eeeb8267d2f59693bf860ffd0e2c3b1003d92ad63**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00679-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Determine la cuantía total con intereses moratorios hasta un día antes de la presentación de la demanda.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando la fecha de vencimiento y/o exigibilidad del incremento de cada canon de arrendamiento solicitado.
3. Determine de manera clara desde qué fecha pretende que se causen los intereses moratorios de cada incremento de canon de arrendamiento solicitado.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f0d46af04fcc137b4611823f0eaa99e3590f656bf304c5a7572cbb184e09a**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00681-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **mínima cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que la suma que se pretende ejecutar **asciende a: \$2.000.000.00**. Incluso, al liquidar los intereses pretendidos al día anterior a la presentación de la demanda, las pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “*A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en virtud de que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6d4b52f2cd79b4cbb530e33aa99709bb24973f9685c23fb6ae0faaa135656**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00683-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare e identifique cuáles son los documentos que componen el título ejecutivo complejo.
2. Allegue todos los documentos (pruebas y anexos) que reposan en el link informado en el acápite de pruebas, en formato PDF toda vez que no permite ser descargado al tener acceso restringido.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278f117b35e2ac02990fdbb9e8339ba57df850bb8beca0da800b553efd55cdd2**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00691-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto de la garantía real, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Allegue la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d8a8bba5d55b259ec9269af199e8feef2b6393ff95f29b17d0f13450931c1**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00701-00

### **AUTO ADMISORIO**

#### **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE<sup>1</sup> CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL - ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DE MENOR CUANTÍA**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 384 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NUBIA EDILMA CHAVES ROJAS**.

Tramítense por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 ibídem.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario, los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con al artículo 384 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por**

---

<sup>1</sup> CALLE 12 A # 71C 20 APTO 1201 TORRE 7 CONJ RESD OVIEDO APARTAMENTOS PH, en BOGOTÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1705980.



el Consejo Superior de la Judicatura. NOTÍFIQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería al abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 26-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf63999884c2631bf593c2ae630d24d770b4e58ef97712612ecb8c62626c2ef**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**